

## RESOLUCIÓN DE LA GERENCIA DE REGULACIÓN Y ESTUDIOS ECONÓMICOS

N° 00001-2020-GRE-OSITRAN

Lima, 29 de enero de 2020

### VISTOS:

La Carta N° 0001-2020-GG-COPAM, recibida el 03 de enero de 2020, complementada mediante Cartas N° 0031-2020-GG-COPAM y N° 0057-2020-GG-COPAM, recibidas el 10 de enero y 22 de enero de 2020, respectivamente, remitidas por Concesionaria Puerto Amazonas S.A., (en adelante el Concesionario o COPAM) y el Memorando N° 00027-2020-GAJ-OSITRAN.

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

Mediante Decreto Supremo N° 021-2019-JUS se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, norma que regula en su artículo 17 las excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

A través de Resolución de Consejo Directivo N° 005-2003-CD/OSITRAN, el Ositrán aprobó el Reglamento para el ingreso, determinación, registro y resguardo de la información confidencial presentada ante OSITRAN (en adelante, el Reglamento de Confidencialidad).

Con fecha 31 de mayo de 2011, se suscribió el Contrato de Concesión, celebrado entre el Estado de la República del Perú, en su calidad de Concedente, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) -actuando este último a través de la Autoridad Portuaria Nacional (APN)-, y el Concesionario.

A través de las Cartas N° 0395-2019-GG-COPAM, N° 0447-2019-GG-COPAM, N° 0536-2019-GG-COPAM y N° 0705-2019-GG-COPAM, recibidas entre el 22 de julio y el 31 de diciembre de 2019, el Concesionario presentó al Regulador información en el marco del Manual de Contabilidad Regulatoria de COPAM<sup>1</sup>. Cabe señalar que, en dichas oportunidades, el Concesionario no formuló ningún pedido de confidencialidad.

Posteriormente, el 03 de enero de 2020, mediante Carta N° 0001-2020-GG-COPAM, el Concesionario solicitó se declare la confidencialidad de la información que fue proporcionada a través de las cartas señaladas en el párrafo anterior, indicando que dicha información se encuentra protegida por el secreto bancario y reserva tributaria, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Confidencialidad.

Mediante Oficio N° 007-2020-GG-OSITRAN, notificado el 08 de enero de 2020, la Gerencia General del Ositrán solicitó al Concesionario que subsane requisitos de forma observados en su solicitud de confidencialidad (específicamente, se observó que en su pedido no indicaba el perjuicio que la divulgación de la información le causaría, ni el período durante el cual debía mantenerse el carácter confidencial de la información; asimismo, se observó que la información respecto de la cual formulaba su pedido de confidencialidad no se presentó adjunta a su solicitud en sobre cerrado).

Mediante Carta N° 0031-2020-GG-COPAM, recibida el 10 de enero de 2019, el Concesionario atendió el requerimiento efectuado por la Gerencia General antes indicado. En esta oportunidad, el Concesionario presentó en sobre cerrado copia de las cartas presentadas previamente a este Regulador (Cartas N° 0395-2019-GG-COPAM, N° 0447-2019-GG-COPAM, N° 0536-2019-GG-COPAM, y N° 0705-2019-GG-COPAM) solicitando en esta oportunidad que se declare la confidencialidad de la totalidad o de una parte de sus reportes de contabilidad regulatoria presentados a través de dichas cartas.

<sup>1</sup> Aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 0011-2019-CD-OSITRAN.

A través del Memorando N° 00027-2020-GAJ-OSITRAN, recibido el 15 de enero de 2020, la Gerencia de Asesoría Jurídica del Ositrán remitió a la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos la solicitud de confidencialidad formulada por el Concesionario, a fin de que el órgano competente se pronuncie sobre dicho carácter confidencial.

Por intermedio del Oficio N° 00011-2020-GRE-OSITRAN, notificado el 20 de enero de 2020, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos requirió al Concesionario, entre otros, que precise el ámbito de su pedido de confidencialidad. Ello, toda vez que, a diferencia de lo señalado en su solicitud original (Carta N° 0001-2020-GG-COPAM), en su último escrito, Carta N° 0031-2020-GG-COPAM, el Concesionario indicó que solicitaba que se declare la confidencialidad de la totalidad o de una parte de la información presentada adjunta a dicha comunicación.

El 22 de enero de 2020, a través de la Carta N° 0057-2020-GG-COPAM, el Concesionario atendió el requerimiento formulado a través del Oficio N° 00011-2020-GRE-OSITRAN, señalando que, su pedido de confidencialidad se encuentra referido a la totalidad de las comunicaciones que forman parte del sobre cerrado.

## II. ANÁLISIS

### II.1. Análisis de admisibilidad

El artículo 9 del Reglamento de Confidencialidad establece lo siguiente:

***“Artículo 9.- Solicitud para la Declaración de Información Confidencial***

*La Solicitud para la declaración de Información Confidencial deberá indicar en forma clara y precisa como mínimo:*

- a) Resumen o listado de la información presentada.*
- b) Motivo por el cual se presenta la información.*
- c) Razones por las cuales se solicita la declaración de documentación confidencial y el perjuicio que su divulgación causaría a la Entidad Prestadora o al tercero.*
- d) Período durante el cual la información debe ser mantenida como Confidencial, en caso de que sea posible determinar dicho período.”*

Como se ha indicado en los antecedentes, mediante Memorando N° 00027-2020-GAJ-OSITRAN, la Gerencia de Asesoría Jurídica del Ositrán indicó que la solicitud de confidencialidad presentada por el Concesionario cumple con los requisitos de forma señalados en el artículo 9 del Reglamento de Confidencialidad antes citado, correspondiendo al órgano competente emitir pronunciamiento sobre el fondo de dicho pedido.

### III.2. Sobre el órgano competente para determinar el carácter confidencial

De conformidad con el numeral 7, del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones del Ositrán (en adelante, ROF), corresponde a la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos resolver las solicitudes de información confidencial que presenten las Entidades Prestadoras no referidas a secreto comercial o industrial en el ámbito de su competencia.

En el presente caso, el Concesionario ha solicitado que se declare la confidencialidad de la información presentada en sus reportes de contabilidad regulatoria proporcionados a través de las Cartas N° 0395-2019-GG-COPAM, N° 0447-2019-GG-COPAM, N° 0536-2019-GG-COPAM y N° 0705-2019-GG-COPAM, señalando que los mismos se encuentran protegidos por el secreto bancario y reserva tributaria<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Asimismo, mediante Carta N° 0057-2020-GG-COPAM, el Concesionario señaló que, en el caso específico de la información referida a su política comercial, presentada en sus reportes de contabilidad regulatoria, la misma se encuentra protegida por el secreto comercial.

Considerando ello, corresponde a la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos resolver el pedido de confidencialidad formulado por COPAM sobre la información antes indicada, de conformidad con el numeral 7 del artículo 39 del ROF del Ositrán<sup>3</sup>.

### III.3. Análisis de procedencia de la solicitud de confidencialidad

#### III.3.1. Sobre los reportes de contabilidad regulatoria

De conformidad con lo dispuesto en el literal b) del artículo 6 del Reglamento de Confidencialidad, a fin de determinar si la información presentada por las Entidades Prestadoras califica como confidencial, se tendrá en consideración, entre otros, si la misma se encuentra protegida por el secreto bancario y tributario, tal como se cita a continuación<sup>4</sup>:

***“Artículo 6.- Criterios para la clasificación de la información como confidencial***

*A fin de determinar si la información presentada por las Entidades Prestadoras, o por terceros debe ser declarada como información confidencial, se tomarán en consideración los siguientes criterios:*

*(...)*

*b. La información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil.*

*(...)”*

[Énfasis agregado]

En el presente caso, mediante la Carta N° 0001-2020-GG-COPAM, complementada por las Cartas N° 0031-2020-GG-COPAM y N° 0057-2020-GG-COPAM; el Concesionario solicitó expresamente, que se declare la confidencialidad de la siguiente información y documentos<sup>5</sup>, presentados a través de las Cartas N° 0395-2019-GG-COPAM, N° 0447-2019-GG-COPAM, N° 0536-2019-GG-COPAM y N° 0705-2019-GG-COPAM:

- (i) Estado de ganancias y pérdidas;
- (ii) Balance general de la empresa;
- (iii) Estado de flujos de efectivo de la empresa;
- (iv) Balance de comprobación de la empresa;
- (v) Base de gastos y base de ingresos;
- (vi) Homologación de activos;
- (vii) Distribución de gastos por servicios (Formato 2);
- (viii) Cuadro resumen de ingresos versus costos, incluye: ingresos, costos, unidad, cantidad, tarifa o precio y costo unitario de servicios (Formato 3);

<sup>3</sup> Con excepción de la información relativa a la política comercial de COPAM, pues el pedido de confidencialidad en dicho caso se sustenta en secreto comercial, correspondiendo al Consejo Directivo del Ositrán resolver dicho pedido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento de Confidencialidad, según el cual corresponde a dicho órgano colegiado resolver los pedidos de confidencialidad referidos a secreto comercial, tanto en primera como en segunda instancia.

<sup>4</sup> En la misma línea, el inciso 2 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

<sup>5</sup> Adicionalmente, el Concesionario señaló que, a través de dichas cartas, ha proporcionado también información referida a los procesos de renegociación que estaría sosteniendo con el Concedente. Al respecto, mediante el Oficio N° 00011-2020-GRE-OSITRAN, se requirió al Concesionario precisar el acápite específico, número de página, entre otros, de los reportes de contabilidad regulatoria en los cuales se encontraría dicha información; sin embargo, dicho requerimiento no fue atendido por el Concesionario. En efecto, en respuesta a dicho requerimiento, el Concesionario presentó la Carta N° 0057-2020-GG-COPAM, limitándose a señalar, respecto a este punto, que *“la publicidad de la misma podría revelar acuerdos inconclusos (es decir, en proceso de negociación), que podrían afectar gravemente las negociaciones con el concedente con la finalidad de modificar el contrato de concesión”*.

Por tanto, considerando que el Concesionario no ha cumplido con identificar de manera precisa la información respecto de la cual ha formulado su pedido de confidencialidad, no corresponde emitir pronunciamiento sobre este extremo. Ello, sin perjuicio de que, de considerarlo pertinente, el Concesionario pueda presentar una nueva solicitud respecto a este punto, identificando debidamente la información que es materia de su solicitud de confidencialidad.

- (ix) Listado detallado de todos los servicios observados en el tarifario vigente que contiene el monto de ingresos agregado y unidades provistas del periodo en evaluación (Formato 5);
- (x) Información sobre valorización del stock de capital (Formato 6); y,
- (xi) Tablas de asignación de depreciación y amortización de activos entre los servicios (Formato 7).

De acuerdo con lo señalado por el Concesionario, la información antes señalada debe ser declarada confidencial por encontrarse protegida por el secreto bancario y tributario, por lo que su divulgación le causaría perjuicios irreparables. Como sustento de su pedido de confidencialidad, el Concesionario hizo referencia a sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional relativas a la divulgación de información relacionada con el secreto bancario y tributario<sup>6</sup>.

Al respecto, de la revisión del contenido de la información y documentos señalados en los puntos (i) a (xi) precedentes, se observa que los mismos son elaborados en base a la información consignada en los Estados Financieros del Concesionario. Sobre este punto, cabe señalar que, de conformidad con el Manual de Contabilidad Regulatoria de COPAM, en cuyo marco ha presentado la información antes indicada, los reportes de contabilidad regulatoria deben elaborarse utilizando la información financiera del Concesionario, por lo que la información anual de contabilidad regulatoria debe conciliar con los Estados Financieros auditados de COPAM y los reportes trimestrales regulatorios (información anual de los Estados Financieros pero presentados con una periodicidad trimestral) deben conciliar con los balances de comprobación;

Ahora bien, a efectos de evaluar el carácter confidencial de la información antes indicada, resulta pertinente traer a colación un reciente pronunciamiento emitido por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, el Tribunal de Transparencia) en la cual se analizó el carácter confidencial de los Estados Financieros de una empresa concesionaria.

Específicamente, en la Resolución N° 010300782019, emitida el 8 de marzo de 2019, el Tribunal de Transparencia evaluó una apelación formulada por un administrado contra la decisión de este Organismo Regulator de denegar el acceso a los Estados Financieros proporcionados por una empresa concesionaria, por considerar que los mismos calificaban como confidenciales bajo el supuesto de secreto bancario y tributario, previsto en el numeral 2 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, teniendo en consideración una sentencia del Tribunal Constitucional, emitida en el marco del Expediente N° 00009-2014-PI/TC <sup>7</sup>.

En la mencionada resolución, el Tribunal de Transparencia revocó dicha decisión del Regulator señalando específicamente, lo siguiente:

*(...)*  
*En el caso que nos ocupa, resulta evidente la posición monopólica de Lima Airport Partners S.R.L. en la prestación del servicio público de infraestructura aeroportuaria a través del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, razón por la cual OSITRAN actúa como organismo regulador no solo de la calidad del servicio prestado, sino también con garante de la fijación de las tarifas de los servicios prestados, debiendo advertir que, a diferencia de las empresas que decidieron no intervenir en el negocio de la bolsa de valores, **ha sido la empresa privada quien decidió voluntariamente participar de una función que en principio le corresponde al Estado**, de modo que actuando bajo la figura de concesión presta hoy un servicio de naturaleza pública, y en tal medida, **le corresponde asumir los beneficios económicos del negocio así como los pasivos, deberes y obligaciones que le corresponderían al Estado en un escenario de prestación directa de servicios públicos.***  
*(...)*

<sup>6</sup> Sentencias N° 0004-2004-PI/TC, N° 2838-2009-PHD/TC y N° 831-2010-PHD/TC.

<sup>7</sup> De acuerdo con lo señalado por el Regulator en esa oportunidad, siguiendo el pronunciamiento del Tribunal Constitucional emitido en el marco del Expediente N° 00009-2014-PI/TC, las entidades de la administración debían resguardar los estados financieros como parte del derecho a la intimidad en su manifestación de secreto bancario y tributario.

*En tal sentido, siendo que los consumidores finales soportan el pago de tales tarifas por un servicio público que por la concesión otorgada es prestado por un particular, estos tienen el derecho de contar con toda la información relacionada con la tarifa, debiendo entenderse como tal el acceso a la documentación y data que sustenta la determinación tarifaria formulada por el organismo regulador, tal como fue expuesto por el Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 00390-2007-HD.*

*(...)*

*Asimismo, es necesario apuntar que el secreto bancario no constituye parte del contenido esencial del derecho a la intimidad, tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional en las Sentencias N° 02838-2009-PHD/TC y 0004-2004-AI/TC, y como tal, admite limitaciones al secreto bancario en la medida que tales restricciones se ajusten a los criterios de proporcionalidad, razonabilidad y ponderación de derechos fundamentales.*

*(...)*

*En efecto, dicha interpretación es absolutamente concordante con los criterios constitucionales antes expuestos, pues entender que los usuarios de un servicio público prestado por una empresa privada tienen el derecho de discutir una tarifa determinada por el organismo regulador, sin haber tenido acceso a toda la información que forma parte del expediente administrativo de regulación tarifaria, no se ajusta a los derechos constitucionales de debido procedimiento y defensa, pues en el caso concreto de la información contenida en los Estados Financieros del concesionario, esta resulta de absoluta relevancia para la fijación de tarifas.*

*Asimismo, es pertinente advertir que, concordante con la posición del Tribunal Constitucional en el sentido que el secreto bancario no es absoluto, existen situaciones particulares en que la información de los Estados Financieros de empresas privadas constituye información pública, como ocurre con las empresas que cotizan en la Bolsa de Valores (Decreto Legislativo N° 861 – Ley de Mercado de Valores), las entidades financieras (Ley N° 26702 – Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros), y de las universidades privadas (Ley N° 30220 – Ley Universitaria), entre otras.*

*(...)*

[Énfasis agregado]

Como se puede observar de la resolución antes citada, el Tribunal de Transparencia ha señalado que los Estados Financieros de una empresa concesionaria prestadora de servicios públicos son de carácter público, para lo cual tuvo en consideración, entre otros, las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional en el marco de los expedientes N° 02838-2009-PHD/TC<sup>8</sup> y N° 0004-2004-AI/TC<sup>9</sup>, en las cuales se señala que el secreto bancario y tributario no tiene carácter absoluto. En esa línea, el Tribunal de Transparencia indicó que, existen situaciones particulares en que la información de los Estados Financieros de las empresas privadas constituye información pública, como ocurre con las empresas que cotizan en la Bolsa de Valores.

En ese contexto, de acuerdo con el criterio desarrollado por el Tribunal de Transparencia, considerando que es la empresa privada la que decide participar de una función que en principio le corresponde al Estado, le corresponde asumir los beneficios económicos del negocio, así como los pasivos, deberes y obligaciones que le corresponderían al Estado en un escenario de prestación directa de servicios públicos. Asimismo, dicho Tribunal destacó que, en tanto son los consumidores finales quienes soportan el pago de las tarifas que cobran las empresas concesionarias por la prestación de servicios públicos, dichos usuarios tienen el derecho de contar con toda la información relacionada con la determinación de las tarifas.

Cabe mencionar que, en atención a lo resuelto por el mencionado Tribunal de Transparencia, mediante Informe N° 0046-2019-GAJ-OSITRAN, de fecha 08 de abril de 2019, la Gerencia de Asesoría Jurídica del Ositrán señaló que los Estados Financieros de las empresas concesionarias que son proporcionados a este Organismo Regulador, deben recibir el tratamiento de información pública.

<sup>8</sup> Cabe señalar que, como parte de su justificación de su pedido de confidencialidad, COPAM hizo alusión a precisamente a esta sentencia emitida por el Tribunal Constitucional.

<sup>9</sup> Asimismo, en su pronunciamiento, el Tribunal de Transparencia evaluó las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional en el marco de los Expedientes N° 00009-2014-PI/TC, N° 0014-2014-PI/TC, N° 00390-2007-HD, N° 2939-2004-AA, N° 0008-2003-AI y N° 0005-2003-AI.

Asimismo, en línea con lo antes señalado, en respuesta a una consulta efectuada por la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos respecto del carácter confidencial de la información presentada por las Entidades Prestadoras en el marco del Reglamento de Contabilidad Regulatoria, mediante Memorando N° 0312-2019-GAJ-OSITRAN, de fecha 13 de agosto de 2019, la Gerencia de Asesoría Jurídica señaló lo siguiente:

“(...)

*Al respecto, y en primer lugar, corresponde traer a colación el Informe N° 0046-2019-GAJ-OSITRAN, el cual consideró el pronunciamiento emitido por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, el Tribunal) contenido en la Resolución N° 010300782019 del 8 de marzo de 2019, relacionado con los Estados financieros de la sociedad Concesionaria Lima Airport Partners S.R.L.*

*De acuerdo a ello, a fin de determinar la reserva o publicidad de este tipo de información -Estados Financieros- se debe considerar el carácter público de la información contenida en los mismos, en razón de la naturaleza pública del servicio prestado por Lima Airport Partners S.R.L. y, que el secreto bancario no está inmerso en una categoría absoluta sino que puede verse limitado de manera razonable y proporcional, sobre la base de su ponderación con otros derechos fundamentales.*

“(...)

*Ahora bien, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Contabilidad Regulatoria, las Entidades Prestadoras deben seguir los criterios establecidos en éste a fin de elaborar y presentar los Informes de Contabilidad Regulatoria, conforme a lo establecido en el Manual de Contabilidad Regulatoria correspondiente.*

“(...)

*En ese orden de ideas, corresponde hacer referencia a lo señalado en el Manual de Contabilidad Regulatoria del Terminal Portuario Yurimaguas Nueva Reforma – Versión 1.0, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 0011-2019-CD-OSITRAN, de fecha 6 de marzo de 2019, que establece lo siguiente:*

“(...)

*La contabilidad regulatoria deberá elaborarse utilizando la información financiera de la Entidad Prestadora, por lo que la información anual de contabilidad regulatoria debe conciliar con los estados financieros auditados de la empresa y los reportes trimestrales regulatorios (información anual de los estados financieros pero presentados con una periodicidad trimestral) deben conciliar con los balances de comprobación.*

“(...)”

(Subrayado agregado)

*De esta manera, queda claro que la información que deben presentar las Entidades Prestadoras en el marco del Manual de Contabilidad Regulatoria, tiene como insumo la información financiera de las mismas, la cual alcanza a sus estados financieros.*

*En tal sentido, los Estados Financieros Regulatorios, los Informes de Auditoría, y demás documentos que presente las Entidades Prestadoras en el marco del Reglamento de Contabilidad Regulatoria, deben seguir el mismo principio de publicidad de los Estados financieros presentados por las Entidades Prestadoras, siempre que se deriven de éstos últimos.*

“(...)”

[Énfasis agregado]

Como se puede observar del documento antes citado, en línea con el pronunciamiento emitido por el Tribunal de Transparencia a través de su Resolución N° 010300782019, la Gerencia de Asesoría Jurídica del Ositrán ha señalado que, la información que presentan las Entidades Prestadoras en el marco de la contabilidad regulatoria, deben seguir el mismo principio de publicidad que aplica para los Estados Financieros presentados por dichas Entidades, en la medida que los informes de contabilidad regulatoria emplean como insumo aquella consignada en los Estados Financieros.

Por tanto, siguiendo el criterio desarrollado por el Tribunal en su Resolución N° 010300782019 antes citada, y observando la opinión emitida por la Gerencia de Asesoría Jurídica del Ositrán respecto al carácter confidencial de la información presentada por las Entidades Prestadoras en el marco de la contabilidad regulatoria, corresponde denegar el pedido de confidencialidad formulado por COPAM respecto de la información señalada en los puntos (i) a (ix) del presente acápite. Ello, teniendo en cuenta que, dicha información se elabora a partir de la información contenida en los Estados Financieros de COPAM, por lo que sigue el carácter público de dichos Estados Financieros.

Es importante mencionar también que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento de Contabilidad Regulatoria, uno de los objetivos de la contabilidad regulatoria, es proveer información para la toma de decisiones regulatorias, entre ellas, para la fijación de tarifas. Sobre el particular, cabe señalar que, de acuerdo con lo señalado por el Tribunal de Transparencia, los usuarios tienen derecho acceder a ese tipo de información, toda vez que son los que pagan finalmente las tarifas que cobran las Entidades Prestadoras por la prestación de servicios públicos.

Sin perjuicio de lo anterior, resulta pertinente indicar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento de Confidencialidad, toda información suministrada por las Entidades Prestadoras que no haya sido solicitada como confidencial, será considerada pública, tal como se cita continuación:

*“Artículo 8.- Información Pública. Toda información suministrada por las Entidades Prestadoras o por terceros que no haya sido solicitada como confidencial, **será pública.**”*

[Énfasis agregado]

Sobre el particular, como se mencionó en la sección de antecedentes, al presentar las Cartas N° 0395-2019-GG-COPAM, N° 0447-2019-GG-COPAM, N° 0536-2019-GG-COPAM y N° 0705-2019-GG-COPAM, recibidas entre el 22 de julio y el 31 de diciembre de 2019, adjunto a las cuales presentó la información objeto de evaluación en la presente resolución, COPAM no formuló ningún pedido de confidencialidad. Siendo ello así, COPAM presentó dicha información con carácter público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento de Confidencialidad.

Asimismo, si bien de manera posterior a ello, mediante Carta N° 0001-2020-GG-COPAM, recibida el 03 de enero de 2020, el Concesionario ha solicitado que se declare la confidencialidad de la información objeto de evaluación en el presente Informe, presentando en sobre cerrado copia de las Cartas N° 0395-2019-GG-COPAM, N° 0447-2019-GG-COPAM, N° 0536-2019-GG-COPAM y N° 0705-2019-GG-COPAM, como se ha indicado en el párrafo precedente, esas mismas cartas fueron presentadas a este Regulador, sin mediar ningún pedido de la empresa para que se declare la confidencialidad de dicha información; por lo que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento de Confidencialidad, dicha información fue presentada por COPAM con carácter público.

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS; el Reglamento de Confidencialidad, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2003-CD/OSITRAN y sus modificatorias.

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Denegar el pedido formulado por Concesionaria Puerto Amazonas S.A. para que se declare la confidencialidad de la información a que se refiere la parte considerativa de la presente resolución, consignada en sus reportes de contabilidad regulatoria presentados a través de las Cartas N° Cartas N° 0395-2019-GG-COPAM, N° 0447-2019-GG-COPAM, N° 0536-2019-GG-COPAM y N° 0705-2019-GG-COPAM, entre el 22 de julio y el 31 diciembre de 2019.

**Artículo 2°.-** Notificar la presente Resolución a la empresa Concesionaria Puerto Amazonas S.A.

**Artículo 3°.-** Disponer la difusión de la presente Resolución en el Portal Institucional ([www.ositran.gob.pe](http://www.ositran.gob.pe)).

Regístrese y comuníquese

**LUIS RICARDO QUESADA ORÉ**  
Gerente de Regulación y Estudios Económicos